

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00014 00ok

A tendiendo las manifestaciones allegadas, contenidas en los pdf. 46 a 53, y una vez revisado el expediente de la referencia, el Juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandada respecto del auto de marzo 23 de 2021, dado que en la providencia aludida no se incurrió en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas (art. 286 C.G.P.).

2. Realizando el respectivo control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P., se dejan sin valor ni efecto los incisos 2, 3 y 4 del auto de fecha 23 de marzo de 2021 (pdf 45), dado que la entidad demandada a la fecha no había sido notificada ni contestado el escrito genitor, así como tampoco es cierto que no se encuentre integrado el contradictorio. Por lo demás, permanezca incólume el auto en cuestión.

3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARZORIO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte pasiva conforme a las facultades contenidas en el artículo 77 ibídem y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

Por secretaría, contabilice el término de traslado (art. 369 ejusdem) sin perjuicio de tener en cuenta la contestación y demanda de reconvención allegadas y obrantes en los pdf. 51 a 53).

Vencido el término anterior, procédase conforme el artículo 370 del C.G.P.

4. No se accede a la solicitud elevada por Bibiana Alejo Garay (48 y 49), puesto que acude como apoderada de quien pretende actuar en nombre de la sociedad demandada sin estar habilitada para ello y obviando lo previsto en el art. 98 C. de Co.. En ese sentido la mencionada debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (pdf. 30).

5. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por el señor Andrés Felipe Martínez Uribe (pdf. 39), dado que también pretende actuar dentro del proceso a nombre de la sociedad demandada sin tener calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be031b0b4299c1e90d08630981011cd97056568f6c06e524e7b129673e1a6603

Documento generado en 14/07/2021 02:49:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**